



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035364

Lima, 18 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2069-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1596-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SIMON BOLIVAR Y
CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1317-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" (en adelante, **Cerro de Pasco**) de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS del 27 de enero de 2017².
2. A través del Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en cuatro (4) supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

² **Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS sustentada en las acciones de supervisión realizadas durante el 2016**

"SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA**(...)****SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Empresa Administradora Cerro S.A.C., la implementación de un sistema de control de la dispersión del material particulado en el depósito de desmonte Miraflores, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, de manera que se evite que el material particulado llegue al Parque Infantil Ecológico Paragsha.

Artículo 2°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Empresa Administradora Cerro S.A.C., la implementación de un cerco perimétrico hacia el lado que colinda el Depósito de Desmontes Miraflores con el Parque Infantil Ecológico Paragsha, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a fin de evitar el ingreso de personas a dichos componentes.

Artículo 3°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Empresa Administradora Cerro S.A.C., la limpieza (retiro) conjuntamente con Oxidos de Pasco S.A.C. del suelo del Parque Infantil Ecológico Paragsha, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

La referida Resolución Directoral fue notificada al administrado el 30 de enero de 2017 y el plazo de 30 días calendario para la ejecución de las medidas preventivas contenidas en los artículos 1°, 2° y 3° venció el 1 de marzo de 2017 y el plazo de 5 días hábiles para la ejecución de la medida contenida en el artículo 4° venció el 6 de febrero de 2017.

³ Folios del 2 al 13 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0900-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019⁴, notificada al administrado el 5 de agosto del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de setiembre de 2019, el administrado presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁶.
5. El 8 de noviembre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1317-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 22 de noviembre del 2019, el administrado presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final⁸; sin embargo, hasta la fecha no presentó algún escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Folios del 35 al 39 del expediente.

⁵ Folio 40 del expediente.

⁶ Folios 41 y 44 del expediente. Registro de trámite documentario N° 084597

⁷ Folios del 45 al 53 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 112015. Folios del 56 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un sistema de control de la dispersión del material particulado en el depósito de desmontes Miraflores, de manera que evite que el material particulado llegue al Parque Infantil Ecológico Paragsha, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS**

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), dispone que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables.
11. Asimismo, el numeral 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, el cual dispone que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una **medida preventiva** o un requerimiento de actualización e instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
12. El artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**), establece que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una **medida preventiva** o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 – - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

13. Por su parte, el literal d) del artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre otros, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
14. En atención a las normas precedentes, cabe señalar que, a través de la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DSEM del 23 de marzo del 2018 (en adelante, **Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS**) se dictó como medida preventiva al administrado la implementación de un sistema de control de la dispersión del material particulado en el depósito de desmonte Miraflores, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, de manera que se evite que el material particulado llegue al parque infantil ecológico Paragsha.
 - b) Análisis del hecho imputado
 15. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con realizar de la implementación de un sistema de control de dispersión del material particulado en el depósito de desmontes Miraflores, de manera que se evite que el material particulado llegue al parque infantil ecológico Paragsha. Lo advertido se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹⁰.
 - c) Análisis de los descargos
 16. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señaló que viene realizando acciones destinadas a mejorar el control de la dispersión del material particulado en el entorno del depósito de desmonte Miraflores, tales como:
 - Retiro de material del botadero Miraflores cercano al parque infantil y reemplazado por material de contenido calcáreo.
 - Construcción de muro parapeto de 6m de altura entre el botadero Miraflores y el parque infantil.
 - Se ha implementado una estación de monitoreo de calidad de aire.
 17. Al respecto, la autoridad instructora en el acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
 - De la revisión a las acciones descritas por el administrado (medios de prueba) se advierte que este adoptó medidas tales como: i) el retiro de material de desmonte, reemplazándolo con material calcáreo; ii) construcción de muro de 6 m de altura; y iii) la instalación de una estación de monitoreo

¹⁰ Páginas 56 al 58 del documento denominado "0052-3-2017-15_IF_SE_CERRO DE PASCO" contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

de calidad de aire, con el fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva. Sin embargo, se debe señalar que la medida preventiva estaba referida a la implementación de un sistema de control de la dispersión de material particulado en el depósito de desmontes, es decir, un sistema de control para el componente como tal, no en un extremo o en una parte del mismo.

- Asimismo, se precisó que por las características del material depositado (desmontes de mina con contenido de sulfuros metálicos), las dimensiones o área del mismo (aproximadamente 13 ha.), las actividades de acopio, remoción y transporte de material, la cercanía del componente al parque ecológico infantil (20 m aproximadamente) a pesar de haber retirado una porción del mismo y las condiciones climáticas (dirección y velocidad del viento) en la zona, las medidas implementadas no son suficientes para acreditar que con estas se logre minimizar considerablemente la dispersión del material particulado hacia el parque infantil. A mayor abundamiento, se adjunta las siguientes imágenes satelitales:

Imagen de julio de 2017



Imagen de junio de 2019



- De la primera imagen se advierte que el límite del depósito de desmote Miraflores este pegado al parque infantil, mientras que del segundo se advierte que el límite del depósito de desmote Miraflores (línea amarilla) está ligeramente más alejado (8.6 m del muro) respecto del parque infantil, sin embargo, este retiro del pie del depósito no tendría mayor influencia (minimización) respecto del impacto que podría ocasionar la dispersión del material particulado al parque infantil, debido a las dimensiones del componente, trabajos, condiciones climáticas entre otros.
 - Cabe señalar, que la data mostrada en las fotografías N° 5 y 6 del escrito de descargos, respecto de la estación meteorológica implementada no muestra el periodo, los valores obtenidos, el histórico del antes y después de las medidas adoptadas, por lo que no se puede asegurar la efectividad de las medidas adoptadas, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
 - Adicionalmente, se precisó que la información remitida por el administrado fue posterior al plazo inicialmente otorgado en la medida preventiva el cual es de treinta (30) días calendarios, el cual vencía el 1 de marzo de 2017.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
19. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, el administrado solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.
20. Al respecto, el numeral 8.3 del RPAS¹¹ establece que la Autoridad Decisora notificará al administrado el Informe Final para que en un plazo de diez (10) días

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hábiles presente sus descargos, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días, el cual se otorga de manera automática.

21. En el presente caso, el 8 de noviembre del 2019 se notificó al administrado el Informe Final, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, el cual vencía el 22 de noviembre, sin embargo, al solicitar el administrado la ampliación del plazo, este se prorrogó automáticamente cinco (5) días, cuyo vencimiento se produjo el 29 de noviembre, en cumplimiento del numeral 8.3 del RPAS.
22. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
23. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no presentó información que permita desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que, queda acreditado la responsabilidad del administrado respecto a la no implementación de un sistema de control de la dispersión del material particulado en el depósito de desmontes Miraflores, de manera que evite que el material particulado llegue al Parque Infantil Ecológico Paragsha, hecho que incumple lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0900-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó un cerco perimétrico hacia el lado que colinda el Depósito de Desmonte Miraflores con el Parque Infantil Ecológico Paragsha, a fin de evitar el ingreso de personas a dicho componente incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS

a) Obligación ambiental fiscalizable

25. A través de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DSEM se dictó como medida preventiva la implementación de un cerco perimétrico hacia el lado que colinda el depósito de desmonte Miraflores con el parque infantil ecológico Paragsha, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, a fin de evitar el ingreso de personas a dichos componentes.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó que el administrado no ha implementado la medida preventiva, respecto a la construcción de un muro perimétrico que evite el libre acceso y contacto de los pobladores a

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

las áreas del depósito de desmontes Miraflores. Lo advertido se sustenta en las fotografías del N° 7 al 12 del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹².

c) Análisis de los descargos

27. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señala lo siguiente:

- Que, ha construido un cerco perimétrico al centro poblado Paragsha que excede e incluye el área correspondiente al lado que colinda el depósito de desmontes Miraflores con el parque infantil ecológico Paragsha, a fin de evitar el ingreso de personal a dicho componente.

28. Al respecto, la autoridad instructora en el acápite III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, si bien se observa la construcción del cerco perimétrico dictado en la medida preventiva, se debe señalar que esta construcción fue posterior al plazo otorgado en la medida preventiva el cual era de 30 días calendarios, el cual vencía el 1 de marzo de 2017, tal como puede verificarse en las siguientes imágenes:

Imagen satelital del julio de 2017



- De la imagen antes mostrada, la cual tiene fecha 21 de julio de 2017 se observa que aún no se había implementado el cerco perimétrico, por lo que queda demostrado que el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada dentro del plazo otorgado de treinta (30) días calendario, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

¹² Páginas 59 al 61 del documento denominado "0052-3-2017-15_IF_SE_CERRO DE PASCO" contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
 30. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre, el administrado solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.
 31. Al respecto, se reitera que el numeral 8.3 del RPAS¹³ establece que la Autoridad Decisora notificará al administrado el Informe Final para que en un plazo de diez (10) días hábiles presente sus descargos, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días, el cual se otorga de manera automática.
 32. En el presente caso, el 8 de noviembre del 2019 se notificó al administrado el Informe Final, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, el cual vencía el 22 de noviembre, sin embargo, al solicitar el administrado la ampliación del plazo, este se prorrogó automáticamente cinco (5) días, cuyo vencimiento se produjo el 29 de noviembre, en cumplimiento del numeral 8.3 del RPAS.
 33. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
 34. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no presentó información que permita desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que, queda acreditado la responsabilidad del administrado respecto a que no implementó un cerco perimétrico hacia el lado que colinda el Depósito de Desmote Miraflores con el Parque Infantil Ecológico Paragsha, a fin de evitar el ingreso de personas a dicho componente incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS
 35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0900-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no retiró el suelo del Parque Infantil Ecológico Paragsha, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
36. A través de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DSEM se dictó como medida preventiva la limpieza (retiro), conjuntamente con Óxidos de Pasco S.A.C.

13

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del suelo del parque infantil ecológico Paragsha, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

b) Análisis del hecho imputado

37. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó que el administrado no ha implementado la medida preventiva dictada respecto a la limpieza (retiro) conjuntamente con la empresa Óxidos de Pasco S.A.C. del suelo del parque infantil ecológico Paragsha. Lo advertido se sustenta en las fotografías N° 6 y 9 del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹⁴.

c) Análisis de los descargos

38. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señaló lo siguiente:

- Que realizó: i) el retiro del suelo del parque infantil ecológico de Paragsha; ii) reemplazó el suelo antiguo por suelo nuevo (top soil) en todas las áreas intervenidas; y, iii) sembró pastos y se reubicaron plantaciones de queñual.

39. Al respecto, la autoridad instructora en el acápite III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que éste procedió a retirar el suelo afectado y a reemplazar el mismo, asimismo, si bien muestra una fotografía donde se observa que realizó el monitoreo de suelo (dentro del parque), éste no muestra los resultados de la calidad del suelo que aún permanece o si retiro todo el suelo impactado en el parque o calidad del suelo repuesto, a fin de conocer si estos presentan algún tipo de excedencia y/o pueda ser monitoreado en el tiempo.
- Adicionalmente, se precisó que el plazo para la ejecución del retiro del suelo del parque ecológico infantil Paragsha era de treinta (30) días calendarios el cual vencía el 1 de marzo del 2017, sin embargo, de las fotografías presentados por el administrado se puede evidenciar que estos datan de setiembre de 2017, tal como se muestra a continuación:

¹⁴ Páginas 58 al 60 del documento denominado "0052-3-2017-15_IF_SE_CERRO DE PASCO" contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



- De las fotografías antes mostradas, las cuales tienen fecha 16 y 28 de setiembre de 2017 se observa que recién para esas fechas se ejecutaron los trabajos de retiro de suelo del parque infantil ecológico Paragsha; por lo que queda demostrado que el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada dentro del plazo otorgado de treinta (30) días calendario, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
 41. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre, el administrado solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.
 42. Al respecto, se reitera que el numeral 8.3 del RPAS¹⁵ establece que la Autoridad Decisora notificará al administrado el Informe Final para que en un plazo de diez

¹⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(10) días hábiles presente sus descargos, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días, el cual se otorga de manera automática.

43. En el presente caso, el 8 de noviembre del 2019 se notificó al administrado el Informe Final, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, el cual vencía el 22 de noviembre, sin embargo, al solicitar el administrado la ampliación del plazo, este se prorrogó automáticamente cinco (5) días, cuyo vencimiento se produjo el 29 de noviembre, en cumplimiento del numeral 8.3 del RPAS.
44. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
45. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no presentó información que permita desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que, queda acreditada la responsabilidad del administrado respecto a que no retiró el suelo del Parque Infantil Ecológico Paragsha, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0900-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El cronograma presentado por el administrado para la ejecución de las actividades señaladas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS, no contempla las medidas para ejecutar el retiro (limpieza) del suelo del Parque Ecológico de Paragsha, asimismo, los plazos previstos para ejecutar las actividades programadas exceden los plazos establecidos en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS

a) Obligación ambiental fiscalizable

47. A través de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DSEM se dictó como medida preventiva deberá remitir al OEFA un cronograma de ejecución de las actividades señaladas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación.

b) Análisis del hecho imputado

48. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó que el cronograma presentado por el administrado para la ejecución de las medidas dispuestas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DSEM, incumple lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DSEM, puesto que dicho cronograma no contempla las medidas para ejecutar el retiro (limpieza) del suelo del parque ecológico de Paragsha, y por otro lado los plazos previstos para ejecutar las actividades programadas exceden los plazos establecidos en la Resolución Directoral N° 007-



2017-OEFA/DSEM. Lo advertido se sustenta en la carta s/n del 6 de febrero del 2017 presentada por el administrado¹⁶.

c) Análisis de los descargos

49. En el escrito de descargos a la Resolución Subdiretoral el administrado señaló lo siguiente:

- Que, los trabajos ejecutados incluyen las señaladas por la autoridad, el cual incluyen las medidas para ejecutar el retiro del suelo de parque ecológico de Paragsha.

50. Al respecto, la autoridad instructora en el acápite III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- Que, en la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó al administrado que dentro de cinco (5) hábiles presente un cronograma con la ejecución de las actividades ordenadas en los artículos 1º, 2º y 3º de la mencionada resolución.
- Si bien, el administrado presentó el cronograma dentro del plazo otorgado, este excede el plazo previsto para cada medida preventiva, el cual era de treinta (30) días calendarios, asimismo no consideró la ejecución de trabajos para el retiro del suelo del parque ecológico de Paragsha, tal como se observa a continuación:

Artículo 1º – Control de dispersión de material particulado

Actividad	Año 2017		
	Febrero	Marzo	Abril
Implementar atomizadores de agua en las áreas de chancado y carguo de mineral			X
Implementar una estación meteorológica estacionaria cercana a la zona de operaciones de stock piles		X	
Implementar un punto adicional de monitoreo de calidad de aire en la población de Paragsha (Parque en mención)		X	
Realizar monitoreo de calidad de aire dirimente con frecuencia mensual y con participación del OEFA en este proceso		X	X

¹⁶ Páginas 82 al 84 del documento denominado "0052-3-2017-15_IF_SE_CERRO DE PASCO" contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

Artículo 2º – Cerco perimétrico

Actividad	Año 2017		
	Febrero	Marzo	Abril
Proceso de licitación	X		X
Otorgamiento de la Buena Pro	X		
Entrega de contrato	X		
Resolución para el inicio de obra	X		X
Adquisición de materiales	X		
Obras Preliminares		X	
Movimiento de tierra		X	
Instalación de postes		X	
Instalación de malla ganadera			X
Instalación de malla verde			X

Artículo 3º – Retiro de mineral de Stock Piles

Actividad	Año 2017		
	Febrero	Marzo	Abril
Proceso de licitación	X		
Otorgamiento de la Buena Pro	X		
Entrega de contrato	X		
Resolución para el inicio de traslado de mineral	X		
Extracción de mineral		X	X
Traslado de mineral		X	X
Disposición de mineral		X	X

- Como se puede apreciar, del cronograma presentado por el administrado estos exceden los treinta (30) días calendarios otorgados mediante la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS el cual vencía el 1 de marzo de 2017.
 - Adicionalmente, como ya se explicó en el análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 del presente informe, la información presentada por el administrado para acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas fue posterior al 1 de marzo de 2017, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
51. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
 52. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre, el administrado solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.
 53. Al respecto, se reitera que el numeral 8.3 del RPAS¹⁷ establece que la Autoridad Decisora notificará al administrado el Informe Final para que en un plazo de diez

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8º.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(10) días hábiles presente sus descargos, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días, el cual se otorga de manera automática.

54. En el presente caso, el 8 de noviembre del 2019 se notificó al administrado el Informe Final, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, el cual vencía el 22 de noviembre, sin embargo, al solicitar el administrado la ampliación del plazo, este se prorrogó automáticamente cinco (5) días, cuyo vencimiento se produjo el 29 de noviembre, en cumplimiento del numeral 8.3 del RPAS.
55. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que el administrado no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
56. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no presentó información que permita desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que, queda acreditada la responsabilidad del administrado respecto del cronograma presentado para la ejecución de las actividades señaladas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS, no contempla las medidas para ejecutar el retiro (limpieza) del suelo del Parque Ecológico de Paragsha, asimismo, los plazos previstos para ejecutar las actividades programadas exceden los plazos establecidos en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0900-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]”

artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁹.

60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - a) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²².

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

66. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

Hecho imputado N° 1, 2, 3 y 4

67. En el presente caso, las presuntas conductas imputadas están referidas a que, el administrado no cumplió -dentro del plazo establecido- con las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS, referidas a:

- (i) No implementó un sistema de control de la dispersión del material particulado en el depósito de desmontes Miraflores, de manera que evite que el material particulado llegue al Parque Infantil Ecológico Paragsha;
- (ii) No implementó un cerco perimétrico hacia el lado que colinda el Depósito de Desmonte Miraflores con el Parque Infantil Ecológico Paragsha, a fin de evitar el ingreso de personas a dicho componente;
- (iii) No retiró el suelo del Parque Infantil Ecológico Paragsha; y,
- (iv) El cronograma presentado por el administrado para la ejecución de las actividades señaladas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS, no contempla las medidas para ejecutar el retiro (limpieza) del suelo del Parque Ecológico de Paragsha, asimismo, los plazos previstos para ejecutar las actividades programadas exceden los plazos establecidos en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS.

68. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, se desprende que el administrado no presentó información que acredite el cumplimiento de las medidas preventivas ordenada en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS.

69. En esa línea, conforme a lo establecido artículo 22-A° de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron, situación que no ha sucedido en el presente caso.

70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, se recomienda que no se proceda con el dictado de medidas correctivas para los presentes hechos imputados, toda vez que el administrado aún no ha acreditado el cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS, siendo la verificación del cumplimiento de las mismas, competencia de la Autoridad de Supervisión.

71. Sin perjuicio de ello, es de indicar que, el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1° de la Resolución

Directoral N° 007-2017-OEFA/DS generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389²⁵.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

72. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
73. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁷	MC
1	El administrado no implementó un sistema de control de la dispersión del material particulado en el depósito de desmontes Miraflores, de manera que evite que el material particulado llegue al Parque Infantil Ecológico Paragsha, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva.	NO	SI	✘	NO	NO	NO
2	El administrado no implementó un cerco perimétrico hacia el lado que colinda el Depósito de Desmonte Miraflores con el Parque Infantil Ecológico Paragsha, a fin de evitar el ingreso de personas a dicho componente incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva.	NO	SI	✘	NO	NO	NO

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)”

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*

²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	El administrado no retiró el suelo del Parque Infantil Ecológico Paragsha, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva.	NO	SI	✘	NO	NO	NO
4	El cronograma presentado por el administrado para la ejecución de las actividades señaladas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS, no contempla las medidas para ejecutar el retiro (limpieza) del suelo del Parque Ecológico de Paragsha, asimismo, los plazos previstos para ejecutar las actividades programadas exceden los plazos establecidos en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 007-2017-OEFA/DS.	NO	SI	✘	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

74. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0900-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el recurso impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/yrl/oin



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03456320"



03456320